

Expediente: **2603/10**

Carátula: **QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA C/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS S/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE**

Unidad Judicial: **JUZGADO DEL TRABAJO II**

Tipo Actuación: **CEDULA CASILLERO VIRTUAL FIRMA DIGITAL**

Fecha Depósito: **22/09/2021 - 04:50**

Notificación depositada en el/los domicilio/s digital/es:
90000000000 -

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2603/10



H103023088835

CEDULA DE NOTIFICACION

San Miguel de Tucumán, 14 de septiembre de 2021

JUICIO: QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA c/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE - Expte N°: 2603/10.

Se notifica a: **COOPERATIVA DE SEGUROS RIVADAVIA LTDA.**

Domicilio Digital: **90000000000**

P R O V E I D O

PODER JUDICIAL DE TUCUMÁN

CENTRO JUDICIAL CAPITAL

JUZGADO DEL TRABAJO II

ACTUACIONES N°: 2603/10

H103023052930

H103023052930

JUICIO: QUINTEROS HERRANZ NOELIA VANESA c/ LUNA GUILLERMO NESTOR Y OTROS S/COBRO DE PESOS s/ X- APELACION ACTUACION MERO TRAMITE.- 2603/10

San Miguel de Tucumán, 31 de agosto de 2021.-

AUTOS Y VISTOS: para dictar sentencia definitiva en esta causa caratulada “Quinteros Herranz Noelia Vanesa vs. Luna Guillermo Nestor y otros s/Cobro de pesos” expte. 2603/10, sustanciada ante este Juzgado del Trabajo de la II° Nominación de la que:

RESULTA:

DEMANDA: A fs. 2/5 se apersonan los letrados Carlos Marcelo Seidan y Ramón Ricardo Rivero, en representación de la Sra. NOELIA VANESA QUINTEROS HERRANZ, argentina, mayor de edad, DNI N° 30.919.709, con domicilio en calle Mario Bravo N° 940 -Block C- Depto. 13 de ésta ciudad, conforme poder *ad litem* que obra a fs. 44.

En tal carácter promueven demanda en contra de Guillermo Nestor Luna, DNI N° 13.341.025, con domicilio en Avda. Patricios N° 785, piso 4, depto. A, Capital Federal; contra COOPERATIVA DE SEGUROS RIVADAVIA LTDA., con domicilio en calle Crisóstomo Álvarez N° 345 de San Miguel de Tucumán; contra Pablo Alejandro Miranda, DNI N° 29.372.450, domiciliado en calle Isla Lenox, Pichanal, Provincia de Salta y contra LIDERAR COMPAÑÍA DE SEGUROS, con domicilio en calle San Juan N° 1088 de ésta ciudad capital, por el cobro de la suma de \$1.162.100 o lo que en más o en menos surja de las probanzas de autos.

A fs. 51/64 amplían demanda, rectificando su monto, el que establecen en \$1.167.350 o la suma que en más o en menos surja de las probanzas de autos, más sus intereses de tasa activa, costas y gastos, por indemnizaciones laborales y resarcimiento integral por daños y perjuicios sufridos por responsabilidad de los demandados, conforme se detalla en planilla integrante de la demanda que rola a fs. 63 vta.

En dicha presentación acreditan legitimación de su representada, toda vez que fue conviviente de Jorge Marcelo Ruegas durante más de siete años hasta que se produjo su fallecimiento, naciendo de dicha unión, Daiana Aimé el 30/05/2001, Axel Isaac el 27/02/03 e Isaías Nadir el 04/06/2005; los que se encuentran en edad escolar al momento de inicio de demanda.

Relatan que el sr. Ruegas ingresó a trabajar en forma permanente para la empresa de viajes y transporte de pasajeros de propiedad del sr. Guillermo Néstor Luna, en fecha 01/04/2007, la que giraba bajo el nombre de fantasía “Luna Tours”, aunque en algunos coches también tenían la leyenda de “Sol Bus”; poseyendo sede en Tucumán y provincia de La Rioja.

Expresan que el Sr. Ruegas cumplió tareas de chofer de larga distancia de transporte de pasajeros, contando con licencia habilitante al efecto. Que en sus viajes largos, alternaba la conducción con otro chofer, efectuando un promedio de tres viajes semanales a la frontera con Bolivia en “Tours de compras” que organizaba su empleador.

Manifiestan que éstos partían de cercanías de esquina norte, en San Miguel de Tucumán, los días lunes, miércoles y viernes a las 23 hs., para llegar a primera hora de la mañana a la frontera y emprender el regreso a última hora de ese día, previo a pasar por la ciudad de Orán, donde los pasajeros retiraban la mercadería adquirida. La llegada a Tucumán era a la mañana del día siguiente.

Agregan que en temporada, realizó viajes de vacaciones a Mar del Plata, Carlos Paz, Brasil y transporte de cosecheros de Tucumán a la provincia de Río Negro, percibiendo por cada viaje de compras la suma de \$300 y, por el resto de los viajes \$80 por día trabajado.

Sostienen que la relación no estuvo registrada, ni se le abonaba remuneración conforme a convenio, sin recibir capacitación o perfeccionamiento alguno en lo que duró el contrato de trabajo; tampoco

instrucciones sobre normas de seguridad laboral.

Prosiguen su relato expresando que la ruptura del vínculo contractual se debió al accidente en ocasión de trabajo sufrido por el trabajador el día 30/10/2008, en el que falleció. Explican cómo sucedió el accidente que se cobró la vida del actor, todo lo cual obra en la causa penal “**Miranda Pablo Alejandro s/homicidio culposo**”. Expte N° 16.582/09, que tramita por ante Fiscalía Correccional N° 1, Poder Judicial de la Provincia de Salta, Distrito Judicial del Norte-Oran.

Plantean inconstitucionalidad de los arts. 39 inc. 1 de la Ley 24.557, del art. 46, 15 apartado 2, párrafo 2° de la misma norma, como así del tope de \$180.000 a la prestación por incapacidad permanente, argumentando en pos de su posición.

Efectúan planilla de cálculo, ofrecen prueba documental y solicitan se haga lugar a la demanda en todas sus partes, conforme a los términos esgrimidos en ella.

A fs. 8/43 acompañan instrumentos sobre los que justifican su postura.

CONTESTACION DE DEMANDA: Corrido el traslado de la demanda, se apersona **Liderar Compañía General de Seguros S.A** a fs. 89/106, por medio de su letrado Francisco José Michel quien plantea excepción de incompetencia en razón de la materia, como así también excepción de incompetencia de jurisdicción, conforme a los argumentos que brinda en dicha presentación. No obstante, contesta demanda, efectuando una negativa general y particularizada de los hechos expuestos en ella.

Así también, contesta a fs. 130/132 el letrado Pablo Aráoz, quien lo hace en representación de la **Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros**, realizando una negativa general y particularizada de los hechos descriptos en la demanda.

A fs. 143/144 denuncia la parte actora, nuevo domicilio del demandado **Guillermo Néstor Luna**, conforme último padrón de electores del Padrón Electoral, el que radica en calle **Carlos Pellegrini N° 442 de la Ciudad de La Rioja**.

A fs. 150 obra informe actuarial en el que se hace efectivo el apercibimiento dispuesto por el art. 58 de la Ley 6.204, teniéndose a los sres. Guillermo Néstor Luna y Pablo Alejandro Miranda por incontestada la demanda, efectuándose las notificaciones subsiguientes en los estrados del Juzgado, en razón de lo dispuesto en el art. 22 de la ley 6204.

RESOLUCION DE INCOMPETENCIA: A fs. 167/169 obra sentencia interlocutoria N°44 del 04/03/2013, en el que se resuelve el planteo de incompetencia deducido por Liderar Compañía General de Seguros S.A, resolviéndose por su rechazo. Ésto trajo aparejado un planteo de apelación de parte de la aseguradora perdidosa (fs. 181), con su pertinente expresión de agravios (fs. 183/185), por lo que se remitió a la Cámara del Trabajo, a fin de que resuelva el citado recurso.

Sorteada la Sala IV e integrado el Tribunal por la Dra. Bisdorff y el Dr. Ávila Carvajal, emiten sentencia N° 313 en fecha 27/10/2014 (fs. 234/237), en la que se resuelve hacer lugar parcialmente al recurso de apelación planteado por la codemandada Liderar Cía. General de Seguros, en los términos allí manifestados; como consecuencia de ello, se desglosaron (desagregan) las actuaciones relacionadas con los reclamos de “daños y perjuicios” (pretensiones de reparación plena), que fueron remitidos a sede civil.

En razón de lo expuesto en párrafo anterior, a fs. 250/251, y luego de desagregar las pretensiones o reclamos civiles, la parte actora (por medio de su apoderado), precisa los alcances de la demanda (reclamos) que continúan en esta sede laboral, y se solicita la prosecución de la causa solamente en

contra del Sr. **Guillermo Néstor Luna**, manteniendo los reclamos estrictamente laborales de (i) indemnización art. 248 LCT; (ii) SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO Dec 1567/74; (iii) indemnización art. 15 ley 24557 y (iv) compensación dineraria art. 11, apartado 4° c) de ley 24.557; conforme los términos vertidos en dicho escrito.

APERTURA A PRUEBA: A fs. 252 se ordena la apertura a prueba de la presente causa, al sólo fin de su ofrecimiento.

AUDIENCIA ART. 69 CPL: Por proveído de fs. 268 se convoca a las partes a la audiencia prescripta por el art. 69 del CPL y, obrando acta de audiencia a fs. 284, en que se presenta solo la parte actora, por lo que proveen las pruebas ofrecidas oportunamente.

INFORME DEL ACTUARIO: Secretaria Actuarial informa sobre la actividad probatoria de las partes a fs. 410. La parte actora ofreció 6 (seis) cuadernos de prueba: Instrumental (fs. 292/294) producida; Testimonial (fs. 295/331) producida; Informativa (fs. 332/344) producida; Instrumental-Informativa (fs. 345/367) no producida; Pericial Contable (fs. 368/394) producida y Absolución de Posiciones (fs. 395/409) producida. La parte demandada no ofreció cuadernos de pruebas.

AUTOS PARA SENTENCIA: A fojas 418/419, obra alegato presentado en término por la parte actora, sin que lo haya realizado la demandada conforme proveído de fecha 20/08/2019 (fs. 421). Mediante igual providencia, se llamaron los autos para el dictado de sentencia.

CONSIDERANDO

I. CUESTIONES CONTROVERTIDAS O DE JUSTIFICACIÓN NECESARIA: Frente a las circunstancias de la causa cabe recordarse que a fs. 150 se tuvo por incontestada la demanda para la parte accionada, el Sr. Guillermo Néstor Luna, DNI N° 13.341.025.

Ante dicha situación procesal de la demandada, se impone destacar que, según lo prescribe el art. 58 segundo párrafo de la Ley 6204, en caso de falta de contestación de la demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados a la ella, salvo prueba en contrario. Aclarándose que, para que proceda dicha presunción, es necesario que el trabajador (en éste caso su cónyuge supérstite) acredite la prestación de servicios.

En precedentes reiterados la Corte Suprema de Justicia ha señalado que las presunciones legales contenidas en el art. 58 de la CPL, originadas en la conducta omisiva y silente del demandado, en modo alguno eximen a la accionante de la carga probatoria relativa al hecho principal (CSJT, sent. 793 del 22/8/2008, Salcedo René César vs. Azucarera La Trinidad S.A. s/ Acción de reagravación y otros). Se ha dicho también que las presunciones legales contra el empleador derivadas de la incontestación de la demanda, *no son ministerio legis sino que cobran operatividad recién a partir de la efectiva acreditación de la prestación de servicios* (conf. CSJT, sent. N°1020 del 30/10/2006, "Díaz, Carlos Gustavo vs. Refinería de Maíz S.A.I.C.F. s/ Despido"; entre otras); y de allí que compete al juicio prudencial del órgano judicial determinar si con arreglo al material probatorio producido en la causa, resultan de aplicación (conf. CSJT, sent. N°58 del 20/2/2008, López Miguel Alejandro vs. Pintos Ramón Lino s/ Despido y otros).

Por su parte, el Art. 88 CPL, indica expresamente que ante la falta de "*negativa categórica*" de la autenticidad, de los "documentos que se atribuyen a la contraria" (contraparte del juicio), determinará que *se tengan por reconocidos*. Es decir, la norma -respecto de la prueba documental que se atribuye a la contraria- resulta categórica, en cuanto al "*deber de negar o impugnar la autenticidad en forma categórica*", y frente a la omisión de hacerlo (ya sea por no cumplir la carga al contestar, o por

incontestar la demanda), en ambos casos debe tenerse el *instrumento “por reconocido”* (documentos que se atribuyen a la contraria) o por *“recibido”* (cartas o telegramas atribuidos a la contraria), por imperio de la ley, que en forma clara, categórica y aseverativa, dice: *“determinará que se tenga por reconocido o recibidos tales documentos”* (Art. 88, 1er. Párrafo, CPL).

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto, dijo: *“Si se tiene en cuenta lo determinado por el Art. 88 de la Ley N°6204, ha de tenerse por auténtica la documentación adjuntada por el actor, en relación a la accionada que incontestó la demanda, atento que dicho artículo establece: “Las partes deberán reconocer o negar categóricamente los documentos que se le atribuyen...El incumplimiento de esta norma determinará que se tenga por reconocidos o recibidos tales documentos”* (Cámara del Trabajo - Sala 6 - Gauna Fabiana Elisa vs. Grinland S.R.L. y Otro S/ Cobro de Pesos - Nro. Sent: 61 Fecha Sentencia 27/04/2011 - Registro: 00029752-02).

Al respecto, lo único que considero necesario aclarar, es que el art 58 y 88 CPL, no difieren en cuanto al “efecto” que se produce por la ausencia de la carga de *“negar la autenticidad en forma categórica”* (de los documentos y cartas), ya sea que esa omisión se produzca por la “incontestación de demanda”, o bien, por la simple “omisión de cumplir la carga procesal al contestarla”. En uno u otro caso, la ley procesal *determina que tales instrumentos se tienen por “auténticos” y por “repcionados”*, y en ambos casos; queda la posibilidad de *rendir la “prueba en contrario”*, cuya carga queda en cabeza de la parte demandada; o de quién pretende destruir la presunción legal.

Así las cosas, al tener por incontestada la demanda interpuesta en contra del Sr. Guillermo Néstor Luna, mediante proveído de fecha 21/10/2011, **corresponde tener por auténtica y recepcionada toda la documentación que se le atribuye al referido demandado**, y las epistolares acompañadas con la demanda. Así lo declaro

Continuando con el examen del caso, se analizaran las probanzas rendidas por la parte actora (conforme informe actuarial de fs 410), a la luz de lo prescripto por la norma de forma (art. 58 CPL), y arts. 33, 34, 40, 308 y conc. del CPCyC (de aplicación supletoria en el fuero laboral).

En mérito a lo expuesto en el párrafo precedente, corresponde determinar, como puntos contradictorios a tratar, aquellos hechos que requieren un previo análisis de la plataforma fáctica de autos, y poder así llegar a dilucidar la verdad objetiva del caso, conforme al principio de la sana crítica racional. Asimismo, es pertinente encuadrar los supuestos probados, dentro de las normas aplicables al caso concreto.

En consecuencia, las cuestiones controvertidas y de justificación necesaria sobre las cuales debo pronunciarme, conforme el Art. 265 inc. 5 CPCCT, son las siguientes: **1) existencia de la relación laboral de carácter dependiente y, en su caso, características: jornada, fecha de ingreso y categoría; 2) extinción de la relación laboral; 3) normas aplicables e inconstitucionalidades planteadas; 4) la procedencia, o no, de los rubros reclamados; 5) Intereses, costas y honorarios.**

II. EL PLEXO PROBATORIO SU ANALISIS Y VALORACION: A fin de resolver los puntos materia de debate, y sin perjuicio que por el principio de pertinencia el juez puede limitar su análisis solamente a aquella prueba que considere conducente, atento al principio de la sana crítica racional, analizamos la plataforma probatoria común a todas las cuestiones propuestas:

La parte actora aportó:

1. De la prueba instrumental ofrecida en su cuaderno N° 1 (fs. 292/294), surge la documentación acompañada en la demanda (cargo de fs. 65) la que consiste en: 3 certificados de nacimiento de DaianaAyme, Axel Isaac e Isaias Nadir Ruegas, 3 certificados de escolaridad, copia de certificado de defunción de Jorge Marcelo Ruegas, Solicitud de cambio de titularidad en programas Familias

por la inclusión social, comprobante de evaluación psicofísica realizada al sr. Jorge Ruegas el 03/07/2007, copias de certificados de cobertura de Liderar Cía. General de Seguros, título automotor, tarjeta y recibo en 4 fs., copia de la causa penal "Miranda Pablo Alejandro s/homicidio" en 25 fojas, cobrando relevancia especial las actas de fs. 24 y 38, en razón de presentarse el aquí accionado como propietario del micro que sufrió el accidente en el que perdió la vida el sr. Ruegas.

2. De la prueba testimonial ofrecida por la parte actora en el cuaderno que se desarrolló a fs. 295/331, revisten interés probatorio los relatos brindados por los sres. Julio Máximo López (fs. 299), Hugo Andrés Albornoz (fs. 300), Elvira Susana Jerez (fs. 301), Emma del Carmen Olivera (fs. 302) y Eliana Paola Sánchez (fs. 322), los que no fueron objeto de tachas.

En dichas actas, todos son coincidentes en afirmar que el sr. Jorge Ruegas prestó servicios como chofer de larga distancia para el tour de compras que se realizaba a la frontera con Bolivia, a favor del sr. Guillermo Luna, conocido como el riojano, explicando en cada caso, las condiciones de dichos viajes conforme a la posición que detentaba cada testigo en ellos, otorgando razón de sus dichos, por expresar circunstancias de tiempo, modo y lugar respecto a cada pregunta efectuada.

Así es que, el sr. López (fs. 299), al responder al cuestionario formulado, sostuvo que manejaban colectivos, en los viajes de tours de compras a Bolivia, viajes que se realizaban tres veces por semana, lunes, miércoles y viernes (conf. pregunta N° 2). Manifestó que trabajaban para el sr. Guillermo Luna, conocido como el riojano, quien era el que manejaba la plata, todo (sic), conduciendo también los coches su hijo el que, en el día del accidente del año 2008, falleció junto a Jorge Ruegas (preg. N°3 y 4). A la sexta pregunta expresó que lo veía siempre desde el año 2008 hasta el momento del accidente, el que sucedió en una curva, cerca de Pichanal, dando razón de sus expresiones por venir en un colectivo anterior (el testigo), llegando a los minutos de sucedido el accidente, por lo que vio todo.

A fs. 300 presta testimonio el sr. Albornoz quien sostuvo conocer al sr. Ruegas por haber sido también chofer de viajes de tours de compras (preg. N°2). Sostuvo haber trabajado para el sr. Luna, explicando la modalidad de trabajo y la fecha desde la cual vio al sr Ruegas prestar tareas (aproximadamente año 2006) hasta el momento del accidente, sucedido en el año 2008.

A fs. 301 prestó testimonio la sra. Jerez quien dijo conocer a las partes por haber realizado los tours de compras en forma constante, explicando la modalidad en que éstos eran llevados a cabo (conf. preg. N° 2,3,4 y 5).

Al responder a la pregunta N° 7, sostuvo que viajaba dos veces al mes, haciéndolo siempre con Ruegas y el chico Luna (hijo del dueño de la empresa, conforme lo manifestó en la tercera pregunta), ya que siempre iban juntos.

A fs. 302 brindó su testimonio la sra. Olivera, quien dijo conocer a las partes por haber sido clienta de la empresa, al viajar dos veces al mes, dependiendo de la cantidad de pedidos que tenía; manifestó en la tercera pregunta que el sr. Luna (padre) se llevaba la recaudación, al ser el dueño de la empresa Luna Tours (preg. 4). Explicó la modalidad de los viajes y sostuvo en pregunta N° 6 que, lo vio al sr. Ruegas más o menos desde el 2006 hasta tiempo antes del accidente ocurrido en el 2008, en donde le dijeron, cuando preguntó, que los dos chicos habían muerto en un accidente.

A fs. 322 ofreció testimonio la sra Sánchez, quien lo hace en idéntico sentido que las dos testigos precedentes.

Conforme se expresó anteriormente, todos los testimonios aquí vertidos serán considerados a los fines probatorios ofrecidos, en razón de no haber sido objeto de tachas y haber creado la convicción

del Juez actuante, toda vez que fueron claros y circunstanciados sus relatos, dando razón de sus dichos por haber tomado conocimiento de aquello que se les cuestionaba mediante sus sentidos.

3. De la prueba Informativa: A fs. 332 solicita la parte actora prueba de informes a la Unión Tranviarios Automotor de la provincia de Tucumán, a fin de que remitan informe sobre el salario de conductor de larga distancia, en el período que cursó el vínculo laboral entre el sr. Ruegas y Luna; el que fue expedido a fs. 336/340. Cabe mencionarse que no fue objeto de impugnación alguna.

4. De la prueba Instrumental-Informativa: A fs. 345 solicita la accionante se libre oficio ley 22.172 a la Fiscalía Correccional N°1 de Oran, Provincia de Salta o Tribunal de esa jurisdicción donde se encuentre la causa caratulada “Miranda Pablo Alejandro s/lesiones culposas en accidente de tránsito”, víctima Luna Guillermino R y otro, cuyas copias se adjuntaron con la demanda, a fin de poder certificar la autenticidad de las copias acompañadas oportunamente.

El citado medio de prueba no se produjo, a pesar de haber actuado diligentemente la parte accionante, toda vez que no efectuó respuesta alguna la Fiscalía Correccional N° 1.

5. De la prueba Pericial Contable: a fs. 368 solicita la parte accionante se designe un perito contador a fin de llevar a cabo informe relativo a los cinco puntos establecidos en dicha presentación, el que fue acompañado a fs. 387/389 por el CPN José Federico Alderete, en los términos requeridos; el que no fue objeto de observación ni de impugnación.

6. De la prueba de Absolución de Posiciones. No comparece la parte demandada, a pesar de encontrarse notificada, conforme da cuenta carta documento de fs. 403/405, por lo que se procede a abrir el sobre y pliego de fs. 408.

7. VALORACION DE LAS PRUEBAS. ACLARACIÓN PRELIMINAR: Antes de ingresar al tratamiento y resolución puntual de cada una de las cuestiones o temas controvertidos, considero importante mencionar que, cuando corresponda ingresar al examen, ponderación y valoración de las pruebas, lo haré siguiendo las líneas directrices trazadas por el Máximo Tribunal de la Nación, en el sentido que -como principio- los jueces no están obligados a seguir a las partes en todas las cuestiones que proponen a su consideración; ni a tratar una por una todas las pruebas ofrecidas y producidas, sino tan solo aquellas que consideren relevantes o conducentes para la decisión del caso bajo análisis.

En efecto, desde largo tiempo atrás la Excma. Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CSJT), ha sostenido -ya en el año 1964- que: *“Los jueces no están obligados a considerar todas las defensas y pruebas invocadas por las partes, sino sólo aquellas conducentes para la decisión del litigio”* (CSJN, in re: “Benítez, Dermidio c/ Compañía Sansinena S.A.”; “Damiani, César M. c/ Rapaport, Samuel”; “Fernández, González y Tacconi, S.R.L. c/ Madinco S.R.L.”; Torulice o Tortolice, Francisco c/ Blass del Yesso, Domingo”, entre otros, años 1964 publicada en Fallos: 258:304).

Este mismo criterio fue reiterado y ampliado en numerosos pronunciamientos posteriores (y aún está plenamente vigente), y deja muy en claro que: *“los jueces del caso no están obligados a ponderar una por una y exhaustivamente todas las pruebas agregadas, sino sólo aquellas que estimen conducentes para fundar sus conclusiones, ni a tratar todas las cuestiones expuestas y examinar los argumentos que, en su parecer, no sean decisivos”* (CSJN - in re: “Ogando, Adolfo -Suc.- c/ Barrenechea, María”, 24/03/1977, Fallos: 297:222; “Traiber c/ Club Atlético River Plate” del 04/07/2003, Fallos: 326:2235, entre muchos otros).

Asimismo, es dable advertir que el art. 302 del CPCC (de aplicación supletoria al fuero, según art. 14, CPL), es claro en cuanto a que la carga de la prueba incumbe a la parte que afirma la existencia de un hecho controvertido y que cada parte debe probar el presupuesto de hecho de la norma que invoca, como fundamento de su pretensión. No cabe duda que, en casos como el que nos ocupa,

pese a encontrarse incontestada la demanda, recae sobre la parte *actora la prueba de la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia*, al ser ésta quien afirma haberse desempeñado de ese modo para la demandada.

Nuestra Corte Suprema de Justicia ha puntualizado que *incumbe al actor acreditar la 'relación de trabajo' y que las pruebas que utilice sean suficientemente fundadas para probar los trabajos realizados y que los mismos se llevaron a cabo en relación de dependencia; en este aspecto esta Corte ha sido clara* (cfr. CSJT, sentencia N°893 del 08/9/2008, Suárez, Armando Ariel vs. Taller Coquito S.R.L. s/ Cobro de pesos).

Desde esta perspectiva, la presunción contenida en el artículo 23 de la LCT, supone la acreditación por la parte actora de la existencia de un vínculo con la demandada, derivada de una prestación de servicios y que dicha prestación se realizó bajo relación de dependencia.

Bajo las líneas directrices enunciadas serán abordadas y analizadas -en cada caso- las cuestiones y pruebas producidas en autos, en cuanto resulten conducentes para su resolución.

III. PRIMERA CUESTION: existencia de la relación laboral de carácter dependiente y, en su caso, características: jornada, fecha de ingreso y categoría.

III.1. Conforme lo dispone el art. 58 CPL, ante la incontestación de demanda, se presumirán como ciertos los hechos invocados y como auténticos y recepcionados los documentos acompañados en la demanda, salvo prueba en contrario. A los efectos de tornar operativa esta presunción habrá de declararse la acreditación de la prestación de servicios por la actora.

III.2. Con los elementos considerados, este sentenciante declara acreditada la prestación de servicios del Sr. Ruelas para el demandado Guillermo Néstor Luna que, en virtud de lo dispuesto por el art. 23 LCT hace presumir la existencia de un contrato de trabajo cuyas características se desprenden de las probanzas consideradas.

III.2.a) Ello surge acreditado con la **documentación presentada en autos**, en la copia del expediente penal que rola a fs. 27/43, en especial el acta de fs. 38 de la que se desprende que: *“el sr. Guillermo Néstor Luna es padre del sr. Guillermo Roberto Luna y propietario de la unidad, quien era el chofer que conducía el ómnibus de larga distancia marca “Scania” K124B, Dominio DAG835, el que solicita en ese acto la entrega de pertenencias personales, dinero en efectivo provistos como fondo necesarios para el viaje que realizaba”*

Igualmente, el acta de fs. 39 en la que el Jefe de la División Criminalística hace entrega de un informe técnico, del que se desprende: *“siete discos diagramas con la inscripción Ruelas-Luna, una carpeta conteniendo en el interior dos paquetes de discos diagramas de fecha 16/09/08 y fecha 12/10/08, tres libretas de trabajo de Transporte Automotor a nombre de Jorge Marcelo Ruelas y Guillermo Alberto Luna () un contrato de viajes especiales de fecha 15/10/08, un contrato de viajes especiales de fecha 20/10/08, un contrato de viajes especiales de fecha 22/10/08, un contrato de viajes especiales de fecha 24/10/08, tres verificaciones de unidades de turismo, doce listados de pasajeros, siendo el listado N° 707283 en original y duplicado en origen Tucumán y destino Aguas Blancas de fecha 27/10/08 hasta fecha 30/10/08”*

Sucede lo mismo con el informe técnico de fs. 40/42 y 27/37. Y el Acta de entrega en carácter de depositario judicial de fs. 24 otorgada a favor del aquí demandado.

Cabe recordar, conforme lo expuse precedentemente, que *la documentación* agregada con la demanda se tiene por auténtica y reconocida, ante la incontestación de la demanda por parte de la accionada y la falta de desconocimiento expreso, revistiendo interés probatorio el expediente citado con los informes técnicos acompañados, en tanto ratifican que el accionado era propietario del ómnibus que sufrió el accidente por el cual el sr Ruelas perdió su vida.

Al tratarse de un contrato celebrado en condiciones de clandestinidad (comúnmente denominado contratación en negro), revisten suma importancia todos aquellos elementos que puedan establecer una conexión o vínculo entre el trabajador con el empleador, que puedan dar sustento cierto a dicha vinculación tratándose, los instrumentos citados, de herramientas de gran valor a dichos fines.

Con respecto a la prueba instrumental, el importante recordar que el Art. 328 (ex334) del CPCC -aplicable supletoriamente en autos, por disposición de los Arts. 14 y 86 del CPL-, dispone: “*Los documentos podrán presentarse en su original, en copia a máquina o fotográfica o en testimonio otorgado por escribano público o funcionario público autorizado. Las copias fotográficas claramente legibles se tendrán por auténticas, mientras no sean observadas. En este caso, el juez intimará la presentación del documento original, en el plazo que indique, o dispondrá su cotejo por medio del secretario, cuando la presentación no fuera posible*”. La norma citada, claramente establece los distintos formatos en los que cada una de las partes interesadas, **puede presentar los documentos -escritos- que pretende hacer valer en juicio**; siendo uno de esos formatos, “las fotocopias” del instrumento original. Asimismo, es importante mencionar que la norma prevé también que una fotocopia **no cuestionada por la contraparte debe ser tenida por auténtica**; pero aquí corresponde hacer una salvedad, porque lo de la “autenticidad” se refiere exclusivamente a que la copia es, o debe considerarse, como “**copia fiel del documento original**”. Sin embargo, esto no implica abrir juicio de valor alguno, respecto de la **autenticidad del contenido** de esa fotocopia, aspecto este, que dependerá del “instrumento” que se trate. Es decir, si se trata de la copia de un **instrumento público**, o de uno **privado**.

En el caso que se tratare de la copia de un “instrumento privado” (ya sea emanado de la parte, o de un tercero), para que se tenga por auténtico su “contenido”, será necesario el “reconocimiento”, ya sea de la parte, o del tercero; en este último caso, por la vía prevista por el Art. 336 (ex347) CPCC, supletorio, esto es, por la vía de la declaración testimonial del tercero. Por el contrario, en el caso de los “instrumentos públicos”, los mismos se “**presumen auténticos**”, mientras no se demuestre lo contrario. Es decir, gozan de “**presunción de legitimidad**” su contenido.

Por lo tanto, siguiendo la lógica del razonamiento, si la parte (en el caso, la actora), tenía la posibilidad de presentar “fotocopias” de los instrumentos, y la misma se “presume auténtica” en el supuesto de **no ser impugnada**, tenemos como primera conclusión, que las **fotocopias** presentadas por la parte actora (antes referenciadas, las que no fueron impugnadas), **se deben tener como “fotocopias por auténticas” de sus originales**. Así lo declaro.

Lo segundo, en cuanto a “su contenido”, observamos que se trata de “**copias de instrumentos públicos**”, es decir, copias del expediente penal tramitado como consecuencia del accidente donde perdiera la vida el Sr. Ruelas (copias de fs. 27/43), lo que implica que siendo dichas copias auténticas, y presumiéndose la “autenticidad del contenido” de las mismas (por ser instrumentos públicos), llegamos a la segunda conclusión, cual es que las copias presentadas deben tenerse por auténticas, también en relación a la autenticidad de su contenido, insisto, por tratarse de copias de instrumentos públicos, cuyo contenido se presume auténtico.

En consecuencia, puedo concluir que las copias presentadas deben ser tenidas por auténticas; y además, se presume la autenticidad de su contenido -por tratarse de instrumentos públicos- lo que nos conduce también a **tener por auténticos también sus contenidos**. Así lo declaro.

En el sentido expuesto, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: *Al no tratarse de un instrumento atribuido a la parte actora, no correspondía que esta última lo reconozca o desconozca, de conformidad al artículo 88 del CPL. En tal sentido, ya tuvo oportunidad esta Corte de señalar: “El art. 88 primera parte del CPL dispone que (...) la obligación impuesta a las partes de desconocer la autenticidad de los documentos está referida únicamente a aquellos documentos 'que se les atribuyen'.* Por lo tanto, tratándose en el caso de un instrumento que aparece **firmado** por un **tercero** ajeno al proceso va de suyo que no estaba **el actor obligado a desconocer su autenticidad**, como erradamente sugiere la sentencia impugnada http://jurisprudencia.pjtuc.gov.ar/mostrar_fallo_tabs.php?registro=00021920&vistab=1. **La doctrina es**

conteste en afirmar que el demandado tiene la carga de reconocer o desconocer los documentos que se le atribuyen pero no respecto de aquellos que emanen del actor o de terceros (...), y que resulta arbitrario asignar un sentido negativo al silencio del accionado, que no tenía obligación de expresarse sobre el particular -doctrina del art. 919 del Código Civil- (cfr. CSJT, 'Leone, Alfio vs. López, Rosauro Antonio y otro s/ Acción posesoria', sentencia N° 325 del 19/4/2006; 'Santucho Mauro Saúl vs. Caja de previsión y Seguridad Social de Abogados y Procuradores de Tucumán s/ Nulidad de resolución', sentencia N° 57 del 27/02/2007). Indudablemente idénticos principios resultan aplicables respecto del actor cuando, como en el caso, se trata de documentos emanados de terceros. (...) Y tratándose de instrumentos firmados, el ordenamiento jurídico impone citar para el reconocimiento de firma a quien pretenda atribuirse la suscripción del mismo (arts. 1026, 1028 1029 y 1031 del Cód. Civil); diligencia que debe ajustarse a las formalidades previstas por las normas de rito (art. 346 [actual 337] del CPCC)'. Esta última norma (de aplicación supletoria en el fuero conforme al art. 14 del CPL), bajo el título 'Reconocimiento de Terceros', establece que 'Los instrumentos privados emanados de terceros, que no sean parte en el juicio ni sucesores de las partes, deberán ser reconocidos en la forma que se determina para la prueba testimonial'. En este contexto, debe tenerse presente que a diferencia de los instrumentos públicos que gozan de presunción de autenticidad, los instrumentos privados no gozan de esa presunción y carecen por lo tanto de todo valor probatorio mientras la firma de quien los suscribe no haya sido judicialmente reconocida por el interesado o, en su defecto, declarada debidamente reconocida por el juez competente...' (CSJT, "Bettolli César Octavio de Jesús vs. Asociación Mutual Juramento s/ Indemnizaciones", sentencia N° 84 del 02/3/2012). En consecuencia, ante la falta de observación de las fotocopias de marras por parte del actor, no resulta jurídicamente desacertado que, la Cámara, las considerara copias auténticas del original; por lo que el agravio bajo tratamiento debe rechazarse. (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - autos: "Espinosa Jorge Antonio vs. Vosahlo Mariela y otro s/Despido" - Sentencia n°.: 1993 del 21/12/2018.). Lo subrayado, me pertenece.

III.2.b) Además de la prueba instrumental antes valorada, también me parece importante mencionar que la relación laboral también quedó corroborada y acreditada, con los **testimonios brindados por los cinco testigos** (fs. 199/302 y 322), los que **en forma coincidente expresaron que el Sr. Ruelas trabajaba como chofer de larga distancia para la empresa que realizaba los tours de compras a Bolivia**, ratificando todos ellos que quien detentaba el carácter de dueño "y se llevaba toda la plata" era el hoy demandado.

Es importante recordar también, que en las relaciones laborales clandestinas, la prueba testimonial adquiere una gran relevancia, ya que usualmente no existen pruebas de otro tipo (ej. instrumentales), casualmente, por la clandestinidad de la relación.

En tal sentido, la Jurisprudencia que comparto tiene dicho: "*La actora acreditó efectivamente en autos la existencia de la relación laboral invocada, con los testimonios de los testigos C. y L. Antes de entrar a analizar estos testimonios, cabe tener en cuenta que es precisamente en las relaciones laborales clandestinas donde la prueba testimonial reviste mayor relevancia, dado que al trabajador le resulta más difícil contar con otro tipo de pruebas y el Juez laboral, en base a testimonios, puede determinar su existencia. Así la jurisprudencia ha dicho que: "en los casos de total clandestinidad de la relación laboral, la prueba de testigos adquiere mayor relevancia debido a que la ausencia de todo registro, obra contra la posibilidad de encontrar indicios con la suficiente fuerza probatoria como para desvirtuar la testimonial rendida", (C. Nac. Trab., sala I, 13/06/2011, "Scarfone, Leonardo Javier c. Banbest S.A. y otros s/despido", LLO)." (DRAS.: BISSORFF - POLICHE DE SOBRES CASAS. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 6 - S/ COBRO DE PESOS S/ APELACIÓN ACTUACIÓN DE MERO TRÁMITE - Nro. Expte: 729/16 - Nro. Sent: 24 Fecha Sentencia 28/02/2020 - Registro: 00058425-02).*

Además, los testigos fueron claros, concretos y brindaron una exposición circunstanciada de los que pudieron apreciar por sus sentidos. Es decir, no se trata de testigos de oídas, sino de testigos directos, que pudieron observar al Sr. Ruelas prestar servicios, como chofer del colectivo del demandada, realizando distintos tipo de viajes de larga distancias, básicamente, tour de compras.

III.3. En ese contexto de situaciones, puedo concluir que con los elementos colectados en la causa, básicamente la prueba instrumental y los testimonios rendidos, considero probada la relación de dependencia laboral del Sr. Ruelas con el demandado Luna.

En otras palabras, y orden a todo lo examinado y valorado, considero que está fehacientemente acreditada la efectiva prestación de servicios bajo relación de dependencia, de parte del sr. Ruelas para el demandado Luna. Así lo declaro.

III.4. Acreditada la que fue la **prestación de servicios en relación de dependencia del actor**, en base a todo lo antes considerado, se torna aplicable la **presunción de la existencia de contrato de trabajo** (en los términos del Art. 23 LCT), como también la presunción de veracidad de los hechos descriptos en la demanda, respecto de las características de la relación laboral (no negada), sin perjuicio de lo cual, cabe puntualizar y aclarar, que lo que se “presume” es lo normal y ordinario; es decir, no lo extraordinario (vgr. Horas extras).

Por lo tanto, corresponde hacer una consideración especial, en relación de la jornada de trabajo, en razón que la parte actora denuncia una jornada que excede la normal o máxima de la actividad, lo que sería una jornada extraordinaria.

III.4.a) JORNADA LABORAL: Al tratarse el presente contrato de trabajo de un régimen propio, con sus especificidades y, al tenerse por acreditado que el Sr. Ruelas se desempeñó como **chofer de larga distancia**, con las particularidades que refiere a dicha actividad, considero acreditados los extremos esgrimidos en demanda por la parte accionante respecto al modo en que se llevaba a cabo los viajes de tours de compras, de **tres veces por semana**, al haber demostrado tales extremos mediante los medios de prueba acompañados al proceso, operando en éste supuesto lo dispuesto por el art. 57 de la LCT y 58, 60, 88 y Cctes. del CPL.

En consecuencia, considero que entre actor y demandado existió un contrato de trabajo por tiempo indeterminado, con fecha de ingreso sucedida el **01/04/2007**, desempeñando sus funciones como **chofer de larga distancia**, realizando viajes de tours de compras **tres veces por semana**. Así lo declaro.

IV. SEGUNDA CUESTION: extinción de la relación laboral.

IV.1 Conforme se desprende de las constancias de autos, especialmente el expediente penal de fs. 26/43, certificado de defunción de fs. 12, autopsia de fs. 19/22, constancia policial de fs. 23, acta policial de fs. 25 y testimonios brindados en cuaderno de pruebas N° 2 de la parte actora, el vínculo contractual que ligó a las partes se disolvió por la muerte del trabajador en oportunidad de trabajo, al haber sucedido el accidente de fecha 30/10/2008, conforme a las previsiones del art. 248 de la LCT.

El citado artículo dispone: “En caso de muerte del trabajador, las personas enumeradas en el artículo 38 del Decreto-ley 18.037/69 (t.o. 1974) tendrán derecho, mediante la sola acreditación del vínculo, en el orden y prelación allí establecido, a percibir una indemnización igual a la prevista en el artículo 247 de esta ley. A los efectos indicados, queda equiparada a la viuda, para cuando el trabajador fallecido fuere soltero o viudo, la mujer que hubiese vivido públicamente con el mismo, en aparente matrimonio, durante un mínimo de dos (2) años anteriores al fallecimiento () Esta indemnización es independiente de la que se reconozca a los causa-habientes del trabajador por la ley de accidentes de trabajo, según el caso, y de cualquier otro beneficio que por las leyes, convenciones colectivas de trabajo, seguros, actos o contratos de previsión, le fuesen concedidos a los mismos en razón del fallecimiento del trabajador”.

IV.2. Atento al artículo transcripto, se tiene por acreditados los extremos allí dispuestos, con los medios de pruebas acompañados al efecto, conforme se expresó ut supra, poseyendo la hoy accionante legitimación suficiente para actuar en el presente juicio y solicitar la indemnización prevista en la norma, toda vez que convivió con el Sr. Ruelas durante siete años antes de producido el accidente que se cobró su vida, naciendo de dicha unión tres hijos, según se demostrara a fs. 8/10 con actas de nacimiento acompañadas a tal efecto.

En razón de lo expuesto y encontrándose incontestada la demanda, considero que el distracto se produjo a causa de la muerte del trabajador, en los términos del art. 248 de la LCT. Así lo declaro.

V. TERCERA CUESTIÓN: normas aplicables e inconstitucionalidades planteadas.

Antes de ingresar al examen de los rubros reclamados en la presente litis, corresponde definir las normas aplicables, ya que el actor expresamente reclamó la aplicación directa e inmediata del Decreto 1694/2009; y además, también reclamó la inconstitucionalidad de normativas tales como el Art. 15 apartado 2, párrafo 2 de la ley 25557, aplicable al caso de fallecimiento por remisión del Art. 18 apartado 1 de la misma ley, entre otros artículos que considera inconstitucionales.

V.1. APLICACIÓN INMEDIATA DEL DECRETO 1694/2009: En primer lugar, debe puntualizarse que la actora reclama la "aplicación inmediata" al caso, de las previsiones del Decreto 1694/2009, cuestión esta que constituye cuestión de derecho, y la misma dirimente para el resultado del litigio; por lo que será abordada y decidida a continuación.

Ingresando al examen del tema, lo primero que diré es que el accidente que le costó la vida al Sr. Jorge Marcelo Ruelas, **sucedió el día 30/10/2008**, mientras conducía un vehículo del demandado. Es decir, la fecha del siniestro (equivalente a lo que sería la primera manifestación invalidante), sucede el 30/10/2008; esto es, antes de la entrada en vigencia del Decreto 1694/2009; siendo del caso recordar que el Decreto 1694/09 entró en vigencia con su publicación en el Boletín Oficial (el 06/11/09), conforme lo dispone su Art. 16.

Por lo tanto, al reclamar la aplicación inmediata del decreto 1694/2009, lo que propone la actora, no es otra cosa que decidir sobre la aplicación temporal de las leyes; reclamando la aplicación de una norma que entró en vigencia en una fecha posterior (06/11/2009), con relación a un hecho anterior sucedido en una fecha anterior (30/10/2008).

V.1.a) Al respecto, cabe señalar que con la publicación del Decreto 1694/2009 (06/11/09), su Art. 2 ordena que se supriman los topes previstos en el artículo 14, inciso 2, apartado a) y b), y **en su artículo 15, inciso 2, último párrafo**, respectivamente; y siendo del caso recordar -para el caso que nos ocupa- que el Art. 18 apartado 1, remite al apartado 2° del Art. 15 de la ley 24.557.

De igual manera, es importante mencionar que en el Art. 15 de la ley 24557 (con modificaciones del decreto 1278/00), si bien se fija una indemnización en forma de renta, igualmente se establece el "tope" de \$ 180.000.

Por su parte, insisto sobre el tema, el Art. 16 del Decreto 1694/2009 dispone -en forma expresa- que: *"Las disposiciones del presente decreto entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha"*.

También está claro -reitero- que el Sr. Ruelas falleció en un accidente ocurrido el 30/10/2008; y sus causahabientes iniciaron el juicio reclamando las indemnizaciones legales, y la aplicación inmediata del Art. 1694/09.

V.1.b) Al respecto, no cabe duda que en el caso que nos ocupa, el eje central gira en torno al análisis de la aplicación sucesiva en el tiempo de normas relativas a los riesgos del trabajo; tema este, que ya está **tratado y resuelto tanto por la C.S.J.N. (causa "Espósito, Dardo Luis c/ Provincia A.R.T. S.A. S/Accidente-ley especial"** - sentencia del 07/06/2016), como también por el Címero Tribuna Local en el fallo: **"Bejar Daniel Alfredo vs. Caja Popular de Ahorros de Tucumán (Populart) S/Amparo"** (sentencia del 22/09/2016).

En efecto, del considerando 8° del fallo "Espósito", se desprende que: "a) la propia ley estableció pautas precisas para determinar a qué accidentes o enfermedades laborales correspondería aplicarles las nuevas disposiciones legales en materia de prestaciones dinerarias: y b) ante la existencia de estas pautas legales específicas quedó excluida la posibilidad de acudir a reglas generales de la legislación civil sobre aplicación temporal de las leyes". Sostuvo asimismo que "(...) del juego armónico de los artículos 8, y 17.6 de la ley 26.773 claramente se desprende que la intención del legislador no fue otra que la de: (1) aplicar sobre los importes fijados a fines de 2009 por el decreto 1.694 un reajuste, según la evolución que tuvo el índice RIPTTE entre enero de 2010 y la fecha de entrada en vigencia de la ley, que los dejara actualizados a esta última fecha: y (2) ordenar, a partir de allí, un reajuste cada seis meses de esos importes de acuerdo con la variación del mismo índice. Y que del artículo 17.5 también se desprende claramente que estos nuevos importes actualizados solo rigen para la reparación de contingencias cuya primera manifestación invalidante haya ocurrido con posterioridad a la fecha de entrada en vigencia del capítulo de la ley referente a las prestaciones dinerarias del régimen de reparación".

Por su parte, en el considerando 12° del fallo del Címero Tribunal Nacional, se expresó: "*Que si bien la quo no aclaró en qué medida podría incidir el decreto 1694/09 en la solución del presente caso, huelga decir que a la luz de las consideraciones precedentemente efectuadas, la pretensión de aplicarlo también comportaría un indebido apartamiento de la clara norma del arto 16 de dicho decreto.*". (Las negritas y lo subrayado, me pertenecen).

Recordemos que en el caso Espósito, se trataba de un accidente "in itinere" ocurrido el **26 de marzo de 2009**; esto es, con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 1694/2009 (06/11/2009), y donde la Excma. Cámara Nacional de Apelaciones del Trabajo (sala VIª), decidió no aplicar las regulaciones del decreto antes referido, sino directamente la ley 26773; fallo que mereció la descalificación de la CSJN, por arbitrariedad; y dejando también aclarado en su considerando 12° - lo reitero- que igualmente la decisión de aplicar el Decreto 1694/2009, "*también comportaría un indebido apartamiento de la clara norma del arto 16 de dicho decreto*".

Así las cosas, el Excmo. Tribunal de la Nación **deja muy en clara su posición sobre el tema**, en un caso cuyas cuestiones fácticas son similares a las del caso que nos ocupa, toda vez que en ambos casos se trataron de accidentes ocurridos **antes de la vigencia del decreto 1694/09**; y en el caso Espósito, se terminó aplicando una ley posterior al suceso; tomando en cuenta lo que sería la primera manifestación invalidante, que -en el caso de autos- no puede ser otra que la fecha del accidente (30/10/2008). Es decir, dejó en claro que resultaba arbitraria la aplicación de una norma (para calcular las prestaciones dinerarias), cuya fecha de entrada en vigencia fuera posterior a la fecha de la primera manifestación invalidante.

En ese orden de ideas, la C.S.J.N. *no da margen a la interpretación que a la luz del artículo 7 del C.C. y C.N. (anterior artículo 3 del Código de Vélez Sarsfield) se venía realizando, primeramente del decreto 1.278/00 y luego del 1.694/09 para aplicar en forma inmediata las mejoras a las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo.*

Expone que *la nueva ley (en referencia a la 26.773) contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente la ley regula al respecto.* Adiciona que los incisos 5 y 6 del artículo 17 de la 26.773 se refieren a contingencias *cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia de aquella ley.* Y finalmente aclara, que esos mismos conceptos son aplicables, para el supuesto que se pretendiera aplicar el decreto 1694/09, porque se violaría el art. 16 del mismo.

V.1.c) Por su parte, y siguiendo estas líneas directrices, la Excma. Corte no solamente se expidió en el caso BEJAR, sino que también ha tenido oportunidad de pronunciarse en el caso: "TESORO MARTA SELVA c/ POPULART (CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART) s/ COBRO DE PESOS", Expte. N°776/11, que se tramita ante este mismo Juzgado; y donde el Superior Tribunal Local expresó, como Doctrina Legal, que "*Conforme a lo dispuesto en el art. 16 del Decreto 1694/09, las disposiciones de dicho decreto entraron en vigencia a partir de su publicación el boletín oficial*

(06/11/09) y se aplican a contingencias previstas en la Ley N°24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se hubiese producido a partir de esa fecha". (CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo -S/ COBRO DE PESOS - Sentencia 574 del 25/04/2019).

A mayor abundamiento, es del caso mencionar que la CSJN sostuvo (en "*Espósito, Dardo Luis c/Provincia ART SA*" -sent. 07/06/16 - Fallos: 339:781-), en forma concordante con lo establecido en nuestro máximo tribunal en el caso "Lucca de Hoz" (cfr. Fallos 333:1433), *puntualmente vinculado a la aplicación del decreto 1278/00, haciendo también una consideración expresa a las disposiciones referidas en la aplicación del decreto 1694/09, que no da margen a la exégesis que a la luz del Art. 3 del Código Civil se venía realizando, preliminarmente del DNU 1278/00 y luego del Decreto n° 1694/09, para aplicar en forma inmediata las mejoras de las prestaciones dinerarias del sistema de riesgos del trabajo. Aclara que el decreto n° 1694/09 contiene pautas específicas sobre su aplicación temporal que excluye la posibilidad de recurrir a la norma civil residual para apartarse de lo que expresamente el decreto regula al respecto. Señala que en esa inteligencia el art 16 de la ley 24.557 refiere a las contingencias cuya primera manifestación invalidante se produzcan a partir de la entrada en vigencia del decreto n° 1694/09 y no admiten ninguna otra interpretación posible, lo que me impide un apartamiento razonable y fundado del decisorio de nuestro Máximo Tribunal.*

Por lo tanto, a la luz de las constancias de autos, y teniendo presente las claras y contundentes directivas del Superior Tribunal Nacional, como también el Címero Tribunal local (este último, fijando Doctrina Legal), considero que -en el caso concreto- no encuentro argumentos para apartarme de dichas líneas directrices, declarando inaplicables al caso que nos ocupa, las previsiones del decreto n° 1694/09; ya que este último entró en vigencia a partir de su publicación en el boletín oficial (06/11/09), y conforme su Art. 16, las disposiciones del mismo "*entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y se aplicarán a las contingencias previstas en la Ley N° 24.557 y sus modificaciones cuya primera manifestación invalidante se produzca a partir de esa fecha*"; de modo tal que considero que no corresponde aplicar las previsiones del mencionado Decreto 1694/09, para decidir las prestaciones dinerarias respecto de un accidente ocurrido el 30/10/2008, sin transgredir dicho artículo 16, y las directrices emanadas de los Superiores Tribunales.

También resulta importante mencionar que Nuestra Suprema Corte local ha expuesto sobre el **deber de los jueces inferiores de conformar los decisorios a lo resuelto por la C.S.J.N.**, cuando las circunstancias particulares de la causa no justifiquen lo contrario. Coincidentemente, el jurista Elías P. Guastavino sostiene que: "*Si bien las sentencias de la Corte Suprema de la Justicia de la Nación sólo deciden en los procesos concretos que le son sometidos, y sus fallos no resultan obligatorios para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquéllas, por cuanto por disposición de la Constitución Nacional, dicho alto tribunal tiene autoridad definitiva para la justicia de la República. El deber de los tribunales inferiores de conformar sus decisiones a las sentencias de la Corte Suprema no importa la imposición de un puro y simple acatamiento de la jurisprudencia de ésta, sino el reconocimiento de la autoridad que inviste y, en consecuencia, la necesidad de controvertir sus argumentos cuando se aparten de dicha jurisprudencia al resolver las causas sometidas a su juzgamiento*". (Guastavino, Elías, Recurso Extraordinario de Inconstitucionalidad, Buenos Aires, Ediciones la Rocca, 1992, t. 2, p. 971).

En igual sentido, también se dijo que: "*Cabe recordar que los criterios establecidos por la Corte Suprema de Justicia de Tucumán, conociendo por vía de casación, constituyen doctrina judicial obligatoria y vinculante para los tribunales inferiores, cuando la identidad del caso a resolver encuadra en el precedente*" (CSJT, in re: Albornoz, Estela vs. Grafa SA s/ cobros"; Sentencia N° 158 del 15/3/96). Esto implica, teniendo en cuenta la Doctrina Legal fijada en el caso "TESORO" (Sentencia 574 del 25/04/2019) antes referido, que apartarme de dichos lineamientos, tornaría arbitrario el fallo dictado.

V.1.d) Así las cosas, dada la claridad de la líneas directrices emanadas de los Superiores Tribunales, considerando que en el caso concreto *no existen argumentos relevantes y contundentes*, para apartarme de los precedentes jurisprudenciales referidos; es que resuelvo *que resultan aplicables al*

caso que nos ocupa las previsiones de la ley que se encontraba vigente al momento del fallecimiento del Sr. Ruelas (30/10/2008), pero con las particularidades que expondré infra, al tratar la inconstitucionalidad del “tope” establecido por el Decreto 1278/00.

En definitiva, y más allá que se puedan compartir, o no, íntegramente dichos argumentos o criterios, lo que sí debe quedar claro, es que esas son las líneas directrices que emanan de los Superiores Tribunales, y por tanto, deben ser acatadas, en situaciones fácticas análogas, para evitar incurrir en “arbitrariedad” en el pronunciamiento, como también se ocupó la Corte Local de aclararlo muy enfáticamente, al expresar: *“Es arbitraria y, por ende, nula, la sentencia que, sin fundamentos suficientes, se aparta de los criterios que surgen de los precedentes de la Corte Suprema de Justicia de la Nación y de la Corte Suprema de Justicia de Tucumán respecto de la determinación de la primera manifestación invalidante a los fines de la liquidación de una indemnización por accidente de trabajo”*. (DRES.: POSSE - SBDAR - RODRIGUEZ CAMPOS. - CORTE SUPREMA DE JUSTICIA - Sala Laboral y Contencioso Administrativo - ALDERETE BLANCA MERCEDES Vs. PREVENCIÓN ART S.A. S/ AMPARO - Nro. Expte: L1930/16- Nro. Sent: 1523 Fecha Sentencia 27/08/2019 - Registro: 00056493-01).

En mérito a lo antes expuesto, y para concluir con este tema, considero que las prestaciones dinerarias por el fallecimiento del Sr. JORGE MARCELO RUEGAS, deberán ser indemnizadas de conformidad con las previsiones de la ley vigente al momento de su fallecimiento (30/10/2008), lo que conduce a la aplicación de la ley 24.557 modificada por el Decreto 1278/00; pero insisto, con las particularidades -y forma de cálculo- que expondré más adelante, al tratar y resolver las inconstitucionalidades reclamadas por la parte actora. Así lo declaro.

V.2. Inconstitucionalidad de Arts. 15 Ap. 2°, párr. 2°; 18 ap. 1°, y 19 de la LRT, por fijar el pago de prestaciones en forma de Renta Mensual y establecer Tope Máximo (\$180.000).

El actor reclama la declaración de inconstitucionalidad de los artículos 15 apart. 2°, párrafo 2°, de la LRT, aplicable al fallecimiento por remisión del Art. 18 apart. 1° de la misma ley; básicamente por cuanto (i) establece el pago de la prestación dineraria como “**renta mensual**”, y (ii) por fijar un “tope máximo” de \$ 180.000 que -según considera- luego de pasar casi una década de vigencia (establecido por decreto 1278/00), quedó absoluta y evidentemente desactualizado; obviamente, teniendo como referencia la fecha del accidente del Sr. Ruelas, que sería el hecho que generaría el derecho al cobro de las prestaciones.

Cita Jurisprudencia, como el caso “Millone Juan vs Asociart”, indicando que el “*pago en forma de renta de la indemnización por accidente implica una injerencia reglamentaria irrazonable al no encontrar sustento en ningún fin tutelar legítimo al tiempo que, además importa un tratamiento discriminatorio para los damnificados víctimas de las incapacidades más severas, al establecer una distinción que no se compadece con las necesidades impostergables de las víctimas, desnaturalizándose la vía protectoria de la ley (Art. 16 y 75 inc. 23 CN)*”.

Además, cita otros precedentes jurisprudenciales, tales como “Vecchio CE c/ La Uruguay”, del Juzg. Laboral n° 8 de la Ciudad de Rosario, entre otros, que consideran que el pago de las rentas mensuales colisiona con la libertad de contratar y con el derecho a usar y disponer de la propiedad, garantizados por arts. 14, 17 y Cctes. de la CN, y que además, agravia el Art. 14 bis de la CN, que establece que los beneficios de la seguridad social tiene carácter integral e irrenunciable, y el 16 CN que establece que todos serán iguales ante la ley; derechos estos, violentados con la discriminación de pago en forma de renta a los trabajadores.

Finalmente, sobre este tema (pago en forma de renta), puntualiza sobre la razonabilidad y conveniencia del pago único en el caso, sobre todo, porque se trata de una viuda con hijos menos que han perdido el eje y sostén de la familia, y que la indemnización se debería abonar en la forma más beneficiosa para el beneficiario.

Por otra parte, también cuestiona -en forma expresa- los “**topes máximos**” fijados por la norma, en \$ 180.000, explicando que fue objeto de examen por numerosa jurisprudencia que los derogó o decidió inaplicar.

Agrega que de aplicarse el tope cuestionado en el caso de autos, implicaría una importante reducción a la prestación calculada conforme a la remuneración, coeficiente de edad, grado de incapacidad, lo que resultaría contrario a la jurisprudencia de la CSJN en autos “Vizzoti, Carlos”, donde -en definitiva- se establece que la indemnización debe tener una relación razonable y proporcional con el monto del salario. Por tanto, un tope establecido en el año 2001, y con una variación de salarios del sector privado (según estadísticas oficiales) que triplica los importes hasta el mes de Octubre de 2008 (fecha de accidente), pone en evidencia que esa desvalorización monetaria -si no es compensada o ajustada, resulta- inconstitucional, por ser irrazonable, contrario al espíritu protectorio constitucional de garantizar condiciones dignas y equitativas de labor, derecho de propiedad, no regresión y progresividad. Cita jurisprudencia.

La demandada, no respondió la demanda.

Corrida la vista al Ministerio Público, se presenta su dictamen, lo que nos permite abordar el tema objeto de examen y decisión.

V.2.a) En primer lugar, examinando la crítica e impugnación de inconstitucional del **pago en forma de renta**, me parece importante recordar que -al igual que examinamos en el tema anterior, relacionado con la aplicación en el tiempo de la LRT- en el caso que nos ocupa, también la CSJN ha tenido oportunidad de pronunciarse, descalificando la constitucionalidad del **pago en forma de renta periódica**, en los casos de incapacidades elevadas, que resulta claramente aplicable al supuesto donde se produce el fallecimiento del trabajador.

En efecto, en el caso “MILONE” (sentencia del 26/10/2004;Fallos: 327:4607), la Corte Suprema de Justicia de la Nación declaró la inconstitucionalidad del pago mediante renta periódica, que la LRT prevé para las altas incapacidades originadas en un accidente laboral (incluyendo esta forma de pago, en los supuestos de fallecimiento del trabajador, por remisión del art. 18 LRT); exponiendo: (i) que resulta inválido **imponer -en forma absoluta, y sin distinción- un pago en forma de renta**, impidiendo al trabajador o sus causahabientes la posibilidad de acceder a un **pago único**, sin siquiera considerar esa posibilidad de la víctima, de poder optar por un sistema de pago, u otro; lesionando su libertad y capacidad de contratar y la autonomía de la voluntad; (ii) que ese pago en forma de renta, violenta el artículo 14 bis de la Constitución Nacional que prescribe el principio protectorio y condiciones equitativas de labor; (iii) también afecta la libertad y por ende la capacidad autónoma del individuo, para elaborar un proyecto de vida como consecuencia de un acto que no le es imputable, e impedirle la pérdida de disponibilidad y control de las indemnizaciones de la que es acreedor; y (iv) configura un trato discriminatorio (contraviniendo el principio de igualdad del artículo 16 de la Constitución Nacional) frente a las demás categorías de dañados que pueden cobrar sus indemnizaciones en un pago único sin imposiciones arbitrarias como dispone la L.R.T., el articulado que impone el pago en forma de renta.

Es importante recordar, además, que el Cívero Tribunal Nacional ya había dicho con anterioridad, que **la igualdad es igualdad de tratamiento en igualdad de circunstancias** (ver Fallos 199.268). En ese contexto, advierto que si tenemos **iguales circunstancias** (con dos personas con incapacidades laborales, e incluso peor en los casos muerte) y resulta que a uno de ellos (de menor incapacidad), se le abona en **un solo pago**, y al otro (de mayor incapacidad, o caso de fallecimiento), se le abona en forma de **renta mensual**, se genera una distinción inadmisibles y discriminatoria, que notablemente se agrava teniendo en cuenta que la persona que se encuentra con **un grado de incapacidad mayor**,

que la inhabilita para trabajar para el resto de su vida, o directamente fallece, será privada de una indemnización de pago único que le permita reorganizar como mejor le parezca su vida (o la de la familia, del fallecido), siendo ellos -los más perjudicados- los que deberán percibir un indemnización en cuotas, muchas veces insignificantes; que le impiden -en rigor de verdad- llevar una vida digna, y sobre todo, organizada de acuerdo a sus necesidades.

Por su parte, la jurisprudencia Nacional del fuero del Trabajo, que con anterioridad ya había dicho que: *"El régimen de la LRT no contempla las necesidades inmediatas, actuales y presentes de las víctimas; o de sus derechohabientes, e ignora los fines que deben tener y han tenido los regímenes que reparan los accidentes del trabajo, ligados en forma directa a evitar que la desaparición del trabajador afecte su núcleo familiar originando la desprotección consecuyente (art. 14 de la C.N.) Este sistema, bajo la apariencia de protección para el futuro a través del cobro permanente de una renta de por vida, en realidad lo que hace es "configurar en forma indirecta, pero significativa, una desprotección tal que torna a las normas aplicables en contrarias, por inequidad de la solución, a las disposiciones contenidas en la CN para la tutela de los trabajadores"* (Sala II in re "Cimenté, Birla c/ General Argentina Cía. de Seguros Patrimoniales SA"). (Del voto del Dr. Fernández Madrid, en mayoría).C.N.A.Tr SALA VI " MARTI MARIELA c/ AFJP PREVINTER S.A s/ ACCIDENTE." sentencia N° 54.099, fechado el 30/04/2001".

También se ha dicho: *"La fijación de la cuantía de la renta vitalicia (fórmula actuarial) se halla en gran medida al arbitrio de la AFJP (resol. conjunta SAFJP y SSN 25530/97 y conc. DT 1998-A-404). Esta normativa deja librado al criterio de la administradora los montos correspondientes a gastos administrativos y de adquisición, elementos que obviamente inciden en el porcentaje de la renta vitalicia. En el caso, una inversión de capital de \$55.000, otorgaba una renta de \$165,02 mensuales. Este capital escapa al ámbito previsional y es la reparación que percibe la viuda por la muerte de su cónyuge por el hecho o en ocasión del trabajo (art. 6 ley 24557), por ende dicho capital es de su propiedad y se rige por los principios generales del derecho (arts. 17 y 19 de la Constitución Nacional). Al existir una lesión subjetiva del derecho de propiedad (art. 954 del C. Civil, 2 párrafo) porque la cuantía de las prestaciones resulta muy desproporcionada, la propiedad del capital queda en poder de la administradora al momento de fallecer la beneficiaria, resulta evidente que la aseguradora no asume ningún riesgo por el capital que se le ha dado en guarda, dejando desamparados a quienes la norma pretende tutelar (art. 15 inc. 2 y 18 de la ley 14557). En consecuencia, tal normativa resulta inconstitucional en el caso"* (C.N.A.Tr. SALA VII, BLANCO SECO MARIA c/ AUSTRAL LINEAS AEREAS CIELOS DEL SUR s/ Accidente" del 07/05/2004).

Dicho esto, considero que -conforme se valoró ut supra- el **pago de la indemnización "en forma de renta periódica o mensual" no resulta viable**, mucho menos para la situación particular del caso de autos, en donde el trabajador falleció dejando a una viuda con carga de familia, de la cual era el principal sostén y fuente de ingresos. Asimismo, entiendo que la indemnización de pago periódico -para cumplir con las exigencias constitucionales- debe consagrar una reparación equitativa, o sea, que resguarde el sentido reparador en concreto. De lo contrario, no se satisfacen los requerimientos de 'asegurar' una condición de labor 'equitativa' (art. 14 bis de la Constitución Nacional), vale decir, justa, toda vez que por su rigor la norma cuestionada termina desinteresándose de la concreta realidad sobre la que debe obrar.

Por otro lado, y teniendo en mira la situación particular del fallecimiento del trabajador que tenía a su cargo una familia, no puedo dejar pasar por alto la profunda reformulación del proyecto de vida de ésta última, por lo que al perder a su principal sostén económico, la indemnización a la que tenga derecho se presentará como un dato de importancia mayúscula, no pudiendo ser -a mi entender- **un pago en renta periódica** ya que no daría satisfacción al objetivo reparador que la norma predica, a la vez que impediría a los derechohabientes -que reclaman en un pago único el capital depositado- el **ejercicio de un ámbito de libertad constitucionalmente protegido**; como así tampoco me parece razonable y justo, el pago de la misma con **un tope máximo**, como lo establecía la ley vigente al momento del accidente del trabajador; lo que examinaré seguidamente.

V.2.b) Continuando en éste orden de ideas, respecto de la inconstitucionalidad del **tope máximo de \$180.000** establecido por el art. 14 de la LRT modificada por el art. 6 del decreto 1278/00 -aplicable

al momento del siniestro sufrido por el trabajador- **considero oportuno citar el análisis efectuado por nuestra Excma. Cámara Laboral Sala II y que comparto en toda su extensión.** Así, en el fallo Tesoro se dijo que: *“Entonces, el dictado de dicho Decreto se produjo en el marco de la ley de convertibilidad N°23.928, que aseguraba estabilidad monetaria e índices inflacionarios moderados cuando no se sospechaba que pudiera producirse un período inflacionario como el que estalló al año siguiente con la crisis que se agudizó a partir de enero y febrero 2002, y que pudieran desactualizarse las indemnizaciones, sus pisos y topes expresados en cantidades de pesos. [] La primera conclusión a la que podemos arribar es que el máximo del art. 14 de la ley 24.557 se encontraba ampliamente desfasado, desactualizado y desbordado por la realidad al momento de la interposición de la demanda por parte de la actora. Y lo que lleva a que la afectación del crédito alimentario y resarcitorio denunciado por la actora es contraria a los fines y propósitos establecidos en la propia LRT según se lo explicitó en el DNU 1278/00 ya relacionado.[] Demostrado que quedara dicho desfasaje económico, y como segundo paso, cabe analizar si tal desajuste tiene fundamentos o razones justificantes que lo validen. [] De tal forma, no quedan dudas de que el máximo porcentual del art. 14 -según dec. 1278/00- es irrazonable ya que la finalidad aparente de la ley era limitar las indemnizaciones en caso de ingresos salariales elevados, pero no estaba dirigida a recortar la proyección indemnizatoria de un IBM normal. En síntesis, no se advierte causa alguna para mantener un tope indemnizatorio fijado en febrero de 2001, luego que se han modificado radicalmente, los salarios y precios al consumidor durante el lapso transcurrido y al momento en que la actora sufrió el accidente -05/11/09-. [] Cabe recordar que la actora en su demanda especificó que como consecuencia de la aplicación de la fórmula indemnizatoria (cuyos elementos constitutivos y cuantía no cuestionó) establecida en el art. 14 inc. a) del apartado 2 de la LRT debió percibir una indemnización de \$40.162,38, pero que por aplicación del tope previsto en el segundo párrafo de esa norma el importe abonado fue de \$23.760, es decir, que recibió una quita del 69.3% de la indemnización que debió percibir si no se hubiera aplicado del tope cuya declaración de inconstitucionalidad pretende. Pues bien, no quedan dudas de la validez constitucional de un régimen tarifado de indemnizaciones por accidentes de trabajo, pero ello dentro de un sistema que no desatienda el posible impacto de sus consecuencias dañosas en pos de determinados objetivos que se puedan ver modificados por la pérdida de capacidad adquisitiva del dinero a través del tiempo. Entonces, se considera legítima la implementación de una reparación tarifada en atención al fin perseguido con la misma, pero en todo caso, ella debe guardar una razonable vinculación y proporción con los elementos fácticos que el propio legislador eligió como significativos para calcular la prestación debida. Es que no podría considerarse que la ley consiga su finalidad reparadora si terminara desconociendo -mediante la aplicación de un tope irracional- la realidad a la que quiso atender a causa de limitaciones en la evaluación de uno de los elementos de cálculo como indicador de esa realidad.[] En este caso, y según ya se demostrara con anterioridad, el tope previsto en la norma atacada aniquila derechos y garantías constitucionales afectando en un 40% de lo que por aplicación llana -sin tope- de la norma le hubiera correspondido percibir a la actora y por lo que resulta contrario a la Carta Magna”.*(CAMARA DEL TRABAJO - Sala 2 TESORO MARTA SELVA Vs. POPULART (CAJA POPULAR DE AHORROS DE TUCUMAN ART) S/ COBRO DE PESOS Nro. Expte: 776/11 Nro. Sent: 94 Fecha Sentencia01/09/2020).

Tal es así, que el cálculo de un pago de carácter indemnizatorio con un tope máximo como lo establecía el decreto 1278/00 (esto es, al año 2000), resulta a todas luces inconstitucional y confiscatorio, por cuanto ataca directamente derechos constitucionales del beneficiario, toda vez que, por el desfasaje económico y la pérdida de valor de nuestra moneda nacional a través del tiempo, dicho pago sería irrisorio, ineficaz y confiscatorio de lo que sería una “justa indemnización por el daño sufrido”, al no cumplir con su fin resarcitorio para el cual fue creado, siendo éste el objeto de la ley Ley de Riesgos del Trabajo.

Y digo que también me parece **confiscatorio**, por cuanto el porcentaje (y el respectivo importe que ello conllevaría) por “**corrección monetaria**” desde la fecha en que se fijó el “tope máximo” de \$180.000 (decreto 1278/00, publicado en el Boletín Oficial del 03/01/2001), a la fecha del accidente (30/10/2008), implica que el cálculo de los porcentuales entre ambas fechas -de la variación de los porcentajes, y respectiva corrección de los valores del crédito indemnizatorio por aplicación de los mismos- permite evidenciar que existió un incremento de los valores (según índices oficiales entre el 03/01/01 y 30/10/2008) notablemente superior al porcentual del 33% que se establece como parámetro para poner en evidencia esa “disminución” del crédito del trabajador, o sus causahabientes, resulta “confiscatoria” respecto de la indemnización. Es decir, se evidencia que -en rigor de verdad- la indemnización -con motivo del tope- sufrirá una “**desvalorización o depreciación**”

mucho mayor al 33% de lo que le debería percibir, de no existir dicho tope.

En efecto, si tomamos la fecha de fijación del tope legal de \$ 180.000 (decreto 1278/00, publicado en el Boletín Oficial del 03/01/2001) y la corregimos hasta la fecha del fallecimiento del Sr. Ruelas (30/10/2008), verificamos que existe un desfase o depreciación (conforme los índices oficiales), del **97,70 %**; esto es, muy superior al 33% que la propia CSJN tomó como criterio para considerar confiscatoria una reducción de la indemnización para los casos del “despido arbitrario”. En tal sentido, el Cíbero Tribunal Nacional expuso -por ejemplo- en el caso Vizzoti, Carlos Alberto c. AMSA S.A. - 14/09/2004 (Fallos 327:3677), que: *“Permitir que el importe del salario devengado regularmente por el trabajador resulte disminuido en más de un tercio, a los fines de determinar la indemnización por despido sin justa causa”, esto “ significaría consentir un instituto jurídico que termina incumpliendo con el deber inexcusable enunciado en el citado art. 14 bis, acerca de que el trabajo gozará de la protección de las leyes, y que éstas asegurarán al trabajador protección contra el despido arbitrario y condiciones equitativas de labor”.*

Así, considero que -siguiendo esas mismas líneas de razonamiento- se puede sostener que en el caso que nos ocupa **no puede resultar constitucionalmente válida, ni razonable, una indemnización** (donde está en juego no la indemnización por **despido arbitrario**, sino la indemnización para resarcir el “valor vida” -por fallecimiento- del trabajador), **que se computa sobre una “base” salarial** (entre otros parámetros), y que conduzca a un resultado (de la indemnización) que por la aplicación del tope, implica una disminución de más de un 97% de la misma, por permitir incrementar sus valores conformes los reales índices oficiales de lo que fue la depreciación de la moneda en ese período de tiempo. Es decir, se permitiría -con el tope- que la indemnización para resarcir el valor vida del trabajador, quede depreciada en más de un 97%, lo que resulta irrazonable e inconstitucional, al superar el 33%, establecido como parámetro para verificar si esa disminución resulta confiscatoria del crédito.

Así las cosas, y concluyendo con el desarrollo del presente razonamiento, considero que la aplicación lisa y llana del decreto 1278/2000, incluyendo su tope máximo, resulta -en el caso concreto que nos ocupa- claramente inconstitucional; por lo que -insisto- se debe descartar la aplicación de ese tope máximo.

Asimismo, y siguiendo con las líneas directrices de la CSJN, no puedo dejar de tener en cuenta que esta decisión de declarar la inconstitucionalidad del tope, está en consonancia con las conclusiones vertidas por el Máximo Tribunal de la Nación en caso “ASCUA” (Fallos: 333:1361), en el cual el Cíbero Tribunal de la Nación *declaró la inconstitucionalidad del tope a la indemnización tarifada previsto en el artículo 8, inciso a, segundo párrafo, de la ley 9688 con base en que **la modalidad indemnizatoria escogida por el legislador para cumplir con la protección del empleado frente a los daños derivados de infortunios laborales bajo un régimen tarifado, no puede válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima**; y que ello no acontece si la ley atiende, en principio, a esa pérdida por medio del cómputo de la reducción del salario de la víctima, más luego aplica un importe indemnizatorio máximo que desvirtúa los fines que la norma debía consagrar* (Fallos: 333:1361, Considerando 8°)”

Este mismo criterio ha sido ratificado recientemente por EL Cíbero Tribunal de la Nación en autos: "Alvarez, Yésica V. c/ Asociart ART SA s/Accidente", Sentencia del 15/10/2020 (Fallos: 343:1277). En este último, la propia CSJN destacó que el A quo había fundado su decisión en el mencionado precedente "AscuA", en el cual, al expedirse sobre la validez del tope legal entonces vigente, había manifestado que la modalidad indemnizatoria escogida por el legislador para cumplir con la protección del empleado frente a los daños derivados de infortunios laborales bajo un régimen tarifado, **no podía válidamente dejar de satisfacer, al menos, la pérdida de ingresos o de capacidad de ganancia de la víctima**; y que ello no acontecía si la ley atendía, en principio, a esa pérdida por medio del cómputo de la reducción del salario de la víctima, más luego aplicaba un importe indemnizatorio

máximo que desvirtuaba los fines que la norma debía consagrar.

Por tanto, y siguiendo dichas líneas directrices, considero que el tope de \$ 180.000 en el caso de autos, resulta inconstitucional.

V.2.c) En mérito a todo lo expuesto, partiendo de un examen de la realidad actual, y de las contingencias económicas en las que se ve envuelta nuestra comunidad, sumado a la traumática experiencia que genera la muerte de un padre para todo el núcleo familiar, puedo concluir -por un lado- que la renta mensual (como forma de pago de la indemnización) no se presenta idónea o adecuada para sufragar las verdaderas necesidades actuales o futuras de la parte actora (incluyendo sus hijos), por lo tanto, corresponde declarar de inconstitucionalidad del Art. 15 apart. 2°, de la LRT (al que remite el Art. 18, apartado 1 de la LRT), para el caso que nos ocupa; lo que significa que resultará inaplicable tanto la forma de pago en forma de “renta mensual”, como también -sobre la base de las consideraciones expuestas y jurisprudencia citada, que en esencia comparto- también la aplicación del “tope máximo de \$180.000”, para establecer la indemnización por el accidente sufrido por el Sr. Ruelas, la que habrá de calcularse a favor de la parte actora, sin tener en cuenta -por inconstitucional- el “tope legal” de \$ 180.000 previsto en el Decreto 1278/00. Así lo declaro.

En definitiva, el cálculo de la indemnización correspondiente a la presente Litis deberá efectuarse y abonarse con un pago único, y para el cálculo de la misma, no se computará el tope máximo de \$ 180.000 (Confr. Dec. 1278/00). Así lo declaro.

VI. CUARTA CUESTION: procedencia, o no, de los rubros reclamados

Conforme lo prescribe el artículo 265 inc. 5 CPCYC (supletorio), se analizarán por separado cada rubro pretendido a la luz de lo normado por el CCT 271/96 aplicable.

Antes de ingresar al examen de cada uno de los rubros reclamados, corresponde -como una cuestión preliminar- determinar la base de cálculo de los mismos, para poder establecer -en cada caso- su procedencia y cuantía.

En relación a la determinación de la base de la remuneración que se tomará en cuenta para el cálculo de las indemnizaciones que correspondan, debe tenerse presente que la parte actora propone expresamente como base de cálculo el importe de \$3.600, remuneración que surge del salario percibido por el trabajador.

En efecto, en su demanda, expresó -en cuanto a la base de cálculo- que se remite a la “planilla”, y al confeccionar la misma, textualmente se refiere a dicho importe; situación que, al encontrarse incontestada la demanda, ha convalidado la suma mencionada; quedando trabada la litis en ese contexto.

Al respecto, considero importante puntualizar lo que fue expresamente reclamado en el escrito de demanda, ya que de sus términos explícitos, y ante la falta de la contestación respectiva, ha quedado establecido el “thema decidendum” y la respectiva “traba de la litis”, lo que me coloca en la obligación de respetar dichos parámetros, básicamente el de los **reclamos concretos y sus planillas respectivas**, para evitar caer en excesos que pudieren ser causal de nulidad del pronunciamiento; ya que la CSJN ha tenido oportunidad de ratificar que “la vigencia real de la garantía constitucional de la defensa en juicio, reclama el acatamiento del denominado principio de congruencia o correspondencia” (Fallos: 237:328; 256:504, entre muchos otros); como también ha tenido oportunidad de descalificar los pronunciamientos judiciales que contienen un claro apartamiento de los términos en que quedó trabada la litis, lo cual se consideró inconcebible dentro de una racional administración de justicia, según clásica definición dada por la Excma. Corte Nacional en la causa

“Estrada, Eugenio” (Fallos: 247:713). Puede verse, en este mismo sentido, “Mansilla, Carlos Eugenia c/Fortbenton Co. Laboratories S.A. y Otros s/Despido” (Fallos: 337:179), Sentencia del 06/3/2014).

Formuladas las aclaraciones precedentes, paso a verificar la procedencia de cada uno de los rubros.

1. INDEMNIZACIÓN ART. 248 DE LCT: El rubro pretendido resulta procedente atento a que la extinción del vínculo laboral se produjo por la muerte del trabajador en ocasión del accidente sufrido el día 30/10/2008, conforme se acreditó en marras. Así lo declaro.

2. SEGURO DE VIDA OBLIGATORIO PREVISTO EN DECRETO 1567/74 PEN: Considero oportuno su admisión, toda vez que el citado seguro cubre el riesgo de muerte, sin limitaciones de ninguna especie, de todo trabajador en relación de dependencia, cuyos empleadores se encuentren o no obligados con el Sistema Único de la Seguridad Social.

3. INDEMNIZACION ART. 15 APARTADO 2 DE LA LEY 24.557: Corresponde el pago de la indemnización prevista en el citado artículo (por remisión del Art. 18 apart. 1 LRT); y la misma será calculada conforme lo resuelto en los apartados V.2. a), b) y c) de la presente; donde se ha decidido la inconstitucionalidad del pago en forma de renta mensual y del tope de \$ 180.000 establecido por el Decreto 1278/00. Es decir, se tendrán en cuenta y aplicará para su cálculo la ecuación y parámetros dispuestos en el mentado artículo 15, apartado 2°, pero sin tener en cuenta el tope máximo y el importe determinado será abonado en un pago único. Así lo declaro.

4. COMPENSACION DINERARIA ADICIONAL ART. 11 LEY 24557: este rubro resulta procedente, toda vez que la norma dispone que, en los supuestos previstos en el art. 14, apartado 2, inc. b; art. 15, apartado 2; y arts. 17 y 18, apartados 1 de la presente ley, junto con las prestaciones allí previstas, los beneficiarios percibirán además, una compensación dineraria adicional de pago único, la que se calculará sobre la base del importe previsto por el texto del decreto 1278/00; ya que la parte actora no impugnó la constitucionalidad del Art. 11 apartado 4, letra c), y teniendo en cuenta que se determinó la “no aplicación” al caso, del texto de Decreto Ley 1694/09. Por tanto, esta compensación de pago único se establece en la suma de \$ 50.000. Así lo declaro.

PLANILLA:

Nombre Noelia Quinteros Herranz

Fecha Ingreso 1/4/2007

Fecha Egreso 30/10/2008

Antigüedad 1a 7m

Categoría CCT 40/89 Chofer 1era Categoría

Base Remuneratoria \$ 3.600,00

Rubro 1: Indemnización art 248 \$ 3.600,00

$\$ 3600 \times 2 \times 50\% =$

Rubro 2: Seguro de Vida Obligatorio \$ 6.750,00

Dec. 1567/74 s/R (SSN) 30729/2005

Rubro 3: Art 15 Ap 2 Ley 24557 \$ 413.400,00

$53 \times \$ 3600 \times 65 / 30 =$

Rubro 4: Compensación Dineraria art 11 ley 24557 \$ 50.000,00

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 30/10/2008\$ 473.750,00

Intereses Tasa Activa BNA desde 30/10/2008 al 31/07/2021356,55%\$ 1.689.155,63

Total Rubros 1 al 4 en \$ al 31/07/2021\$ 2.162.905,63

VII.INTERESES, COSTAS Y HONORARIOS.

VII.1. INTERESES.

Teniendo en cuenta lo resuelto a las cuestiones precedentes, corresponde el tratamiento de los intereses a fin de ser considerado para el cálculo de los honorarios de los profesionales intervinientes. Así las cosas, habrá que tener presente la Doctrina Legal sentada por nuestra C.S.J.T. en sentencia n° 1422/2015 del 23/12/2015 "Juárez Héctor Ángel vs. Banco del Tucumán S.A. s/ Indemnizaciones" donde se ratifica la decisión del Alto Tribunal de abandonar su anterior doctrina sobre la aplicación de la tasa pasiva promedio que publica el Banco Central de la República Argentina (conf. CSJT, sentencias N°937 del 23/09/14, N°965 de fecha 30/09/14, n° 324 del 15/04/2015, entre otras) y en consideración a que los jueces deben dictar pronunciamientos de conformidad a las circunstancias existentes al tiempo de su dictado, aunque sean sobrevivientes, pronunciando la siguiente: "En el contexto de las singularidades del crédito laboral objeto del proceso judicial deducido por el trabajador y de las circunstancias económicas actuales, el mantenimiento incólume del contenido económico de la sentencia conduce a liquidar los intereses que se deben a la tasa que percibe el Banco de la Nación Argentina en sus operaciones ordinarias de descuento a treinta días desde la fecha de la mora y hasta su efectivo pago", este sentenciante considera que deviene razonable la aplicación de dicha tasa en base a lo considerado y a lo dispuesto por el art. 768 del Código Civil y Comercial de la Nación. Así lo declaro.

VII.2. COSTAS

Las costas se imponen a la demandada que resulta sustancialmente vencida, conforme lo normado en el art. 108 CPCyC, de aplicación supletoria. Así lo declaro.-

VII.3. HONORARIOS.

Corresponde en esta oportunidad regular los honorarios de los profesionales intervinientes en la presente causa, conforme lo prescribe el art. 46 inc 2 de la ley 6.204.

Atento al resultado arribado en la litis y a la naturaleza de la misma, es de aplicación el artículo 50 inciso 1 de la citada ley, por lo que se toma como base regulatoria el monto del capital de condena, el que según planilla que antecede asciende a la suma de \$2.162.905,63 al 31/07/2021.

Habiéndose determinado la base regulatoria, teniendo en cuenta la calidad jurídica de la labor desarrollada por los profesionales, el éxito obtenido, el tiempo transcurrido en la solución del pleito y lo dispuesto por los artículos 15, 38, 42 y concordantes de la ley N°5.480, se regulan los siguientes honorarios:

A. Por el proceso de conocimiento

1) Al letrado Carlos Marcelo Seidan, por su actuación compartida en la causa, en el doble carácter por la parte actora, en una etapa del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$89.400,10 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2).

2) Al letrado Ramón Ricardo Rivero, por su actuación compartida en la causa, en el doble carácter por la actora, en una etapa del proceso de conocimiento; y por su actuación sólo, en dos etapas del proceso de conocimiento, le corresponde la suma de \$447.000,50 (base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 1 etapa / 2 + base regulatoria x 16% más el 55% por el doble carácter / 3 x 2).

3) Al Perito Contador CPN José Federico Alderete, por su actuación que se agrega a fs. 388/399, le corresponde la suma de \$43.258,11 (2% s/base regulatoria).

B. Honorarios por la Excepción de Incompetencia. En forma previa a practicar la regulación de honorarios, considero que corresponde realizar la siguiente aclaración: con motivo de la sentencia N° 313 en fecha 27/10/2014 (fs. 234/237), de la Excma. Cámara del Trabajo, Sala IVª, en la que se resuelve **hacer lugar parcialmente al recurso de apelación** planteado por la codemandada Liderar Cía. General de Seguros, y declarar la "incompetencia" de este Juzgado para continuar entendiendo en los **reclamos civiles** de la actora contra los demandados y sus aseguradoras, a saber: Guillermo Néstor Luna, Pablo Alejandro Miranda, y las Compañías Liderar Compañía General de Seguros S.A, y Seguros Mutual Rivadavia de Seguros del Transporte Público de Pasajeros, respectivamente; se generó -como consecuencia de dicha sentencia interlocutoria pasada en autoridad de cosa juzgada- **la pérdida de competencia del tribunal laboral para continuar entendiendo en la causa o reclamo de naturaleza**. Esta situación jurídica impide a este Magistrado la posibilidad de continuar entendiendo en esa litis (de naturaleza civil), y poder resolver tanto las cuestiones principales controvertidas (en la misma), como las accesorias (gastos y honorarios); con la salvedad de la excepción de incompetencia de jurisdicción resuelta en esta Instancia. En efecto, considero que el Art. 46 Ley n°6.204, impone al Juez el deber de regular los honorarios profesionales al dictar la Sentencia Definitiva, pero ello debe ser interpretado en lo referido al pleito o acciones en la que resulta competente para hacerlo; en este caso, en la cuestión laboral. Así, con el dictado de la Resolución de la Excma. Cámara (declarando la incompetencia), nos encontramos ante una resolución interlocutoria (declinatoria de competencia), pero que no puso fin al litigio civil, ni ha resuelto la pretensión civil de la parte actora, sino que simplemente decide la "incompetencia de este fuero" (para entender en dichos reclamos); y por tanto, impide al órgano jurisdiccional continuar entendiendo en la causa, debiendo desglosar y remitir al juzgado competente, tal como sucedió en su oportunidad. Es decir, dicha sentencia, no resultó asimilable a una Sentencia Definitiva, sino que la misma será dictada -en su momento- por el Juez Civil actualmente competente, quién deberá regular -al momento de dictar su sentencia de fondo- por la actuaciones de todos los letrados, a lo largo de todo el proceso; es decir, por todas las actuaciones cumplidas, que fueron remitidas al juzgado civil, por la incompetencia dispuesta por la Excma. Cámara. En igual sentido, y abona esta posición, el hecho que la declaración de incompetencia (en el caso que nos ocupa, donde se remitieron los autos para continuar el juicio en el juzgado civil), no constituyó un "modo excepcional de terminación del proceso" (Arts. 39 al 44 del C.P.L.) porque la incompetencia no lo extinguió, ni cerró al proceso civil (como sucedería si hubiese mediado un allanamiento, o una caducidad de instancia, o conciliación, transacción o el desistimiento). Por lo tanto, estimo que el juez que continuó interviniendo en el procedimiento civil (a donde fueron remitidos los autos), es el que resulta competente para dictar -en su oportunidad- la regulación de los honorarios de los profesionales intervinientes en las actuaciones cumplidas ante este juzgado laboral, por ser él, el competente para resolver -en definitiva- la procedencia, o no, de las pretensiones del actor, imponer las costas, y merituar la actuación de cada profesional, a lo largo de todo el proceso que hoy continúa ante el fuero civil y comercial. Además, considero que esta solución, no conculca el derecho a la propiedad de los honorarios profesionales amparados por el Art. 17 C. N. y consagrados en la Ley 5.480 (Arts.1, 2 y 5), pues no constituye desconocimiento de este derecho, sino simplemente la derivación para que los honorarios sean regulados oportunamente por el Juez

Civil y Comercial, que es a quién la ley lo considera competente para determinar el resultado final de ese litigio, como la base regulatoria definitiva, las costas, y ponderar la labor profesional cumplida en cada etapa de juicio laboral y luego civil y comercial, por los abogados intervinientes (Confr. los efectos de la incompetencia, regulados por los Arts. 13, 291 inc. 1 y Cctes. del CPCC, supletorio). En el sentido propuesto, se ha pronunciado la Jurisprudencia que comparto, en los autos: "LOBO MARTIN DIONISIO Y OTRO Vs. COMETAL S.H. DE MIGUEL JARAMILLO Y ALBERTO PARODI S/ COBRO DE PESOS" (EXCMA. CAMARA DEL TRABAJO - Sala 3 - Sentencia Nro.198 del 15/10/2003).

En consecuencia, en este acto solamente se procederá a regular honorarios por la **excepción de incompetencia** resuelta por este juzgado, y teniendo en cuenta la regulación provisoria ya practicada oportunamente. Así lo declaro.

Por su parte, con relación a las actuaciones en el recurso de Apelación de la referida excepción de incompetencia, resuelto por la Excma. Cámara, entiendo que corresponde que la regulación sea practicada por el Tribunal Superior, en su oportunidad. Así lo declaro.

REGULACION: Realizada la explicación precedente, se procederá a regular los honorarios por la **excepción de incompetencia de fs. 167/169 (costas a Liderar Compañía General de Seguros S.A):**

1) Al letrado Ramón Ricardo Rivero, por la incidencia de fs.167/169, le corresponde la suma \$60.345,07 (15% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 12% más el 55% por el doble carácter).

2) Al letrado Francisco José Michel, por la incidencia de fs.167/169, le corresponde la suma \$26.820,03.- (10% de la escala porcentual del art. 59 de la ley arancelaria s/ base x 8% más el 55% por el doble carácter).

Por ello,

RESUELVO

I. ADMITIR la demanda promovida por **NOELIA VANESA QUINTEROS HERRANZ**, DNI N° 30.919.709, con domicilio en calle Mario Bravo N° 940 -Block C- Depto 13 de ésta ciudad, en contra de Guillermo Néstor Luna, DNI N° 13.341.025, con domicilio en Carlos Pellegrini N° 442 de la ciudad de La Rioja, por lo considerado. En consecuencia, se condena a ésta al pago de la suma total de \$ **2.162.905,63 (PESOS DOS MILLONES CIENTO SESENTA Y DOS MIL NOVECIENTOS CINCO CON 63/100)**, por los conceptos de: i) indemnización art 248, ii) seguro de vida obligatorio, iii) Art 15 ap 2 Ley 24557, iv) Compensación dineraria Art 11 Ley 24557, la que deberá hacerse efectiva dentro de los 10 días de ejecutoriada la presente, bajo apercibimiento de Ley, observándose el cumplimiento de las normas tributarias y previsionales federales.

II. COSTAS: a la demandada que resulta vencida

III. REGULAR HONORARIOS: Por el proceso de conocimiento: Al letrado Carlos Marcelo Seidan, le corresponde la suma de \$89.400,10; al letrado Ramón Ricardo Rivero, le corresponde la suma de \$447.000,50; y al Perito Contador CPN José Federico Alderete, le corresponde la suma de \$43.258,11, conforme lo considerado. Por la incidencia de fs. 167/169: Al letrado Ramón Ricardo Rivero, le corresponde la suma \$60.345,07; y al letrado Francisco José Michel, le corresponde la suma \$26.820,03; conforme lo considerado.

IV. PLANILLA FISCAL: Oportunamente practíquese y repóngase (art. 13 Ley 6204).

V. COMUNIQUESE a la Caja Previsional de Abogados y Procuradores de Tucumán.

REGÍSTRESE, ARCHÍVESE Y HÁGASE SABER

Ante mi.

Fdo:DR. EZIO E. JOGNA PRAT - Juez PDC **QUEDA UD. DEBIDAMENTE NOTIFICADO.-**

Secretarios: |DR. BRUNO CONRADO DIAZ|

|DRA. MARÍA ALEJANDRA RASKA|

Actuación firmada en fecha 21/09/2021

Certificado digital:

CN=RASKA Maria Alejandra, C=AR, SERIALNUMBER=CUIL 27340676454

La autenticidad e integridad del texto puede ser comprobada en el sitio oficial del Poder Judicial de Tucumán <https://www.justucuman.gov.ar>.